



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 174

RADICACION 76-828-40-89-001-2022-00031-00

PROCESO DECLARATIVO de RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA (Verbal sumario)

Viernes primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Las señora Luz Piedad González Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.900.124 expedida en esta Municipalidad, a través de apoderado judicial, presentó demanda para tramitar un PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de promesa de compraventa, en contra de Jorge Alberto Núñez Ramírez, cedulaado bajo el número 16.340.077, respecto a un lote de terreno de dos mil metros cuadrados (2.000m²), el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "Belén o "Altomira", ubicado en la Región denominada Rin Ran, perímetro rural de esta Municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-112004 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, código Catastral 000000050242000, con una extensión superficial de 32 Has, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 1358 del 27/5/2009. Mediante interlocutorio No. 134 del 14/3/22, se admitió la demanda y en el numeral 3, se ordenó la medida cautelar reclamada; no obstante, advierte el Despacho, que se omitió dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2, del art. 590 del C.G.P.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 590, que se refiere a las medidas cautelares en procesos declarativos, dispone:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...
2.- Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable..."

2.2. En el interlocutorio mencionado, como se advirtió en el acápite anterior, se omitió fijar la caución para garantizar las costas o perjuicios que se pudieran causar. En ese orden de ideas, de manera oficiosa, por la apariencia de buen derecho, se fija un 5% sobre el



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

valor estimada en la cuantía. Una vez constituida dicha caución, líbrense por secretaría, los oficios respectivos.

En fuerza y honor a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,

RESUELVE:

PRIMERO. - Fija en un 5% del valor de la cuantía declarada en la demanda, para la constitución de la caución mediante la cual se responderá por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el art. 590 del C.G.P. y por las consideraciones realizadas en el acápite anterior.

SEGUNDO: Dejar constancia que se incurrió en error al citar el número de radicación en el proveído mediante el cual se admitió la demanda. Por lo tanto, es menester aclarar que el número correcto es **76-828-40-89-001-2022-00031-0**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: crcm



	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33	
Hoy, abril 4 de 2022 se notifica a las partes el Auto No. 174, de abril 1 de 2022.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA Secretaria	

EJECUTORIA: Abril 5, 6 y 7 de 2022